

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose elevado á S. M. varias esposiciones dirigidas á que por los tribunales y archivos dependientes de este ministerio se permita reconocer y sacar copias de causas y otros documentos judiciales, se dignó S. M. oír el parecer del tribunal supremo; y deseando por una parte dar toda la latitud posible al principio de publicidad de los juicios, consignado en nuestra actual legislacion, y evitar por otra los abusos que pudieran cometerse fiando sin ninguna precuacion á miras especulativas documentos en que se consignan respetables intereses de la familias y del estado, se ha servido S. M. acordar las siguientes reglas:

1.^a Los tribunales y juzgados mandaràn facilitar testimonio á cualquiera que lo pida de las causas ó pleitos fenecidos que se hubieren incoado con posterioridad al 26 de setiembre de 1835, salva la escepcion contenida en el artículo 10 del reglamento provisional.

2.^a Cuando el testimonio que se solicite fuere relativo á causa ó pleito promovido con anterioridad á dicha fecha ó á expedientes ó asuntos gubernativo-judiciales, ó correspondientes

á la jurisdiccion voluntaria, los tribunales y jueces concederàn ó negaràn la licencia, segun lo creyeren conveniente, atendido el interes de las familias y del público; pero oyendo siempre al ministerio fiscal y á las partes interesadas cuando sea procedente.

3.^a Cuando los testimonios que se pidan no sean literales de todo un pleito causa ú otro documento, sino solo de alguna parte de él, antes de mandarse expedir se pasará la petición al ministerio fiscal para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan íntegros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos.

4.^a Los testimonios se expediràn, con sujecion al señalamiento que se hiciere, por el escribano á quien corresponda, abonando el que los pida los derechos con arreglo á arancel, y sin poder para ello estraerse de la escribania los documentos originales.

5.^a Si los testimonios de pleitos ó causas se sacaren para imprimirlos, se suprimiràn en la impresion los nombres de los magistrados ó jueces y de las demas personas que en cualquier concepto hubieren intervenido en el asunto sustituyendo en su lugar letras ó números.

6.^a La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio no eximirà de la pena en que incurra con arreglo á derecho á la persona responsable de la publicacion.

7.ª Las peticiones que se dirijan á reconocer y sacar copias de los documentos y papeles no comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º y que se custodian en cualquiera de los demas archivos dependientes de este ministerio, se elevarán á S. M. por conducto del mismo y serán resueltas con sujecion á las reglas establecidas en la circular del ministerio de la gobernacion de 20 de abril de 1844.

De real órden lo digo á S. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1845.—Ma-yans.—Sr. regente de la audiencia de....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Sin embargo de lo terminantemente espreso en la circular de la intendencia de 14 del corriente, inserta en el Boletín oficial de 17 del mismo, núm. 2302 para que los pueblos puedan estancar la venta del por menor de los artículos que deben constituir sus encabezamientos por consumos arrendando por consiguiente sus derechos, ha observado esta administracion que separándose algunos de estos principios han anunciado las subastas no solo por los espresados artículos, sino tambien por otros que se hallan enteramente escluidos de los referidos encabezamientos como son los de jabon, alcabala del viento, vinagre, fiel medidor y algunos mas que es innecesario enumerar aqui, contrariando con semejante proceder la libertad que á los mismos se dispensa por el actual sistema tributario; por lo mismo la administracion está en el deber de recordar á los pueblos que se hallan en este caso y á todos los demas, que si no quieren inutilizar sus trabajos de subastas se abstengan de incluir en ellas artículos que no deben ser considerados en sus respectivos encabezamientos, lo primero por no ser justo se les impongan derechos que no pueden de modo alguno reconocer por la libertad de que ellos gozan, y lo segundo para evitar á esta administracion proponer á la misma intendencia la nulidad de tales remates, de lo cual el único fruto que los pueblos sacarán será el de alejar de sí los recursos prontos con que deben contar para cubrir sus respectivos cupos, sin que para lo contrario basten sus reclamaciones á las que no

se las dará acogida favorable como opuestas á los principios que se establecen en la ley vigente sobre consumos. Madrid 28 de noviembre de 1845.—Francisco Gonzalez Alberú.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE
LA PROVINCIA DE MADRID.

Al dirigir la administracion de mi cargo á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia los repartimientos de la contribucion de la industria y comercio respectiva al año actual, ejecutados de conformidad con lo que previene el real decreto de 23 de mayo último, ha hecho á las mismas corporaciones municipales cuantas advertencias pudieran necesitar para llevar á cabo la cobranza en un breve plazo, como está mandado, y conocer las cantidades que son de abono á los contribuyentes á dicho impuesto por las que han satisfecho á cuenta bajo igual concepto y por el de industrial en la contribucion del culto y clero.

Algunos cuerpos capitulares han entregado ya en tesorería el cupo que les ha correspondido por todo el año; pero otros á quienes estaba fijado el plazo de fin de noviembre último, no han cumplido con la misma esactitud; y si en la recaudacion de todos los tributos alcanza una grave responsabilidad á los señores concejales cuando descuidan ó no ponen en práctica activa para realizarlos todas las medidas que están en sus facultades; en el subsidio por su índole y nueva administracion, es mayor el compromiso de aquellos para con la hacienda pública y mayores tambien los perjuicios que pueden irrogárseles en los casos de apremio.

Esta administracion, que desea evitarlos á todo trance y reconoce el celo que han desplegado los ayuntamientos de la provincia en la recaudacion de la contribucion territorial correspondiente á los cinco últimos meses, ha creido conveniente recordarles que para el día 12 del actual debe estar realizada la cobranza del subsidio de todo el año y puesto su importe en tesorería.

De otro modo es un deber mio pedir al señor intendente la adopcion de medidas coactivas, y al cumplir esa penosa, pero imprescindible obligacion, sería igual mi sentimiento á la confianza que hoy tengo en que los señores capitulares aceptarán este aviso como una señal de mi buen deseo por su reputacion é intereses.

Madrid 3 de diciembre de 1845. — Ramón Sordana.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Madrid.

La administracion principal de bienes nacionales de esta provincia en uso de las facultades que la instruccion del ramo le concede ha nombrado administrador subalterno de los mismos en el partido de Colmenar Viejo á D. Pedro Alcalde, vecino del Molar, en lugar de D. Andres de Gamboa, que lo desempeñaba.

Del mismo modo ha nombrado por subalterno del partido de Chinchon á D. Ramon Juan y Seva, vecino de Colmenar de Oreja, en reemplazo de D. Epifanio Vicente Izquierdo que desempeñaba este cargo.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que deban hacer pagos ó reclamaciones acerca de asuntos del ramo en los referidos partidos lo verifiquen á dichos subalternos nombrados últimamente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La subasta del abasto ó puesto público del aceite para su venta al por menor en la villa de Leganés, y año inmediato de 1846, ha quedado en su primer remate en la cantidad de doce mil quinientos reales, y la libra de dicho género de buena calidad y de diez y seis onzas á diez y siete cuartos por todo el año, bajo las condiciones del pliego formado por el ayuntamiento.

El de carnes se halla asimismo en la suma de doce mil reales, y la libra de baca de buena calidad á nueve cuartos en los meses de enero, hasta el de octubre inclusive, y los de noviembre y diciembre á ocho cuartos: la de carnero de buena calidad á once cuartos los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre y á diez cuartos en los de junio, julio y agosto, bajo las demas condiciones del pliego formado al efecto.

Lo que se anuncia al público en solicitud de mejorantes en su segundo remate que ha de ce-

lebrarse el 6 del presente diciembre.

No habiendo tenido efecto en el día 2 del corriente diciembre los primeros remates de los ramos de vino, aceite, jabon, carne y tocino, destinados á cubrir lo que á la villa del Alamo ha correspondido por la contribucion de consumos, por falta de licitadores, se ha señalado para el segundo, como primero, el domingo 7 del actual, de diez á doce de su mañana, en sus salas capitulares: asimismo en dicho dia, hora y sitio se celebrarán los de la alcabala del viento, fiel almotacen y fiel medidor.

En la villa de Valdilecha se ha señalado para el primero y segundo remate, para todo el año de 1846, de los géneros de consumo de aguardiente, vino, aceite, tocino fresco y salado, manteca y toda clase de embutidos y cerdos cebados, los dias 7 y 14 del presente diciembre, en sus casas consistoriales, de once á doce de su mañana: en los mismos dias y hora se subastará tambien el peso y medida.

En la villa de Rivas de Jarama se rematan á censo enfiteútico unos cerros para plantarlos de monte con autorizacion del Excmo. señor gefe político; y para su remate está señalado el dia 9 del corriente, de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse en ellos acuda dicho dia.

Se llaman licitadores en la villa de Valdemaqueda para la subasta de consumos de los artículos y especies determinadas por la ley y tarifa por todo el año venidero de 1846, para cuyos dos remates están señalados los dias 7 y 14 del actual, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Se llaman licitadores al arrendamiento del derecho de las especies sujetas á la contribucion de consumos en el año de mil ochocientos cuarenta y seis en la villa de Pezuela de las Torres, con arreglo al pliego de condiciones que se ha-

lla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, debiendo verificarse el segundo remate el día 7 de diciembre del corriente año, á las tres de la tarde, en la sala consistorial de la misma.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Tielmes ha señalado para el segundo remate de los artículos de consumo, con arreglo á la real instruccion de 23 de mayo último, el día 7 del presente diciembre, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y que han de regir para todo el año de 1846.

En la villa de Griñon se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento del cupo de contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al último semestre del corriente año. Y se pone en noticia de los contribuyentes forasteros para que los que gusten saber sus contingentes y esponer de agravio lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, pues pasado que sea no se admitirá reclamacion.

Los ayuntamientos y vecinos de los pueblos de Alalpardo y Valdeolmos han acordado, en junta celebrada en 30 de noviembre próximo pasado, proveerse de facultativo cirujano, señalándole por la asistencia á ambas villas (entre las que compondrán unos sesenta vecinos) la dotacion de trescientos ducados anuales, cobrados por los respectivos ayuntamientos, y pagados por trimestres vencidos, quedando á favor del agraciado el producto de los que se afeitan en sus casas, partos, golpe de mano airada y vicio sifilitico. Los que aspiren á obtener dicha plaza deberán tener entendido que tendrán facultad de establecerse en cualquiera de ambos pueblos, distantes uno de otro un cuarto de hora escaso, teniendo obligacion de visitar diariamente á los enfermos del pueblo en que no resida, con otras de que será enterado al tiempo de escriturar. Las solicitudes se dirijirán, francas de porte, al presidente del ayuntamiento de la villa de Alalpardo, hasta el día 21 del corriente, en cuyo dia serán provistas dichas plazas,

para que el agraciado entre á egercer su profesion el 24 del mismo.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

DE SOCORROS MUTUOS.

Las solicitudes para ingresar en ella, á la cual pertenecen ya muchos vecinos de los pueblos de la provincia, y cuyo estado no puede ser mas próspero ni ofrecer mayores ventajas para cuantas personas deseen dejar á sus familias una pension despues de sus dias, asi como en el caso de imposibilitarse por defecto fisico para el egercicio de sus profesiones; se presentan en la plaza de las Córtes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, cuarto segundo.

El reglamento se vende en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Sanchez, en la de la Concepcion Gerónima, á 2 rs. cada egemplar.

MERCADO.

Madrid 3 de diciembre.

Trigo de 28 á 33 $\frac{1}{2}$ rs. fanega.
Cebada de 15 $\frac{1}{2}$ á 16 $\frac{1}{2}$ id. id.
Algarrobas á 21 id. id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Estando concluyendo ya el presente año y no habiendo aun satisfecho algunos pueblos los atrasos que tienen por suscripcion á este Boletin, se les invita para que á la mayor brevedad se presenten á pagar sus descubiertos en la redaccion, sita en al calle de Capellanes, núm. 10.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.